

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12/2011

ACTOR: ANTONIO SOTO SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-12/2011**, promovido por Antonio Soto Sánchez, a fin de impugnar el Acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento administrativo P.A.-11/2010, por el que le ordenó “realice de inmediato el trámite correspondiente para que se retiren los banners y/o links y se suspenda la difusión de su página web, en las páginas electrónicas de la Agencia informativa “Quadratin” y del Periódico “Cambio de Michoacán”,
y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja administrativa. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, presentó queja ante la citada autoridad administrativa electoral local, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Antonio Soto Sánchez, por presuntos actos anticipados de precampaña y de campaña, solicitando: 1) Se instaurara un procedimiento administrativo sancionador en contra de los denunciados, y 2) La adopción de medidas cautelares, a fin de que cesara la difusión de la imagen del denunciado Antonio Soto Sánchez, por lo que solicitó el retiro de los “baners” y/o “links” y la suspensión de la difusión de su página de internet, en la páginas electrónicas de la Agencia informativa “Quadratin” y del Periódico “Cambio de Michoacán”. La queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave P.A.-11/2010.

2. Acuerdo impugnado. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral P.A.-11/2010, acordó lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara parcialmente procedente la solicitud del representante del Partido Acción Nacional, para la adopción de medidas cautelares, de acuerdo con lo establecido en el considerando Tercero de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al Ciudadano Antonio Sánchez Soto, realice de inmediato el trámite correspondiente para que se retiren los banners y/o links y se suspenda la difusión de su página web, en las páginas electrónicas de la Agencia Informativa Quadratin y del Periódico "Cambio de Michoacán...

TERCERO.- Se ordena al Partido de la Revolución Democrática que en cuanto garante de la conducta de sus militantes, dé seguimiento y vigile el cumplimiento del presente acuerdo, de acuerdo con lo establecido en su normatividad interna...

Tal determinación se notificó al actor, el cinco de enero de dos mil once.

3. Recurso de apelación local. Disconforme con la resolución descrita en el punto anterior, el seis de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, promovió recurso de apelación local.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de enero del año en que se actúa, Antonio Soto Sánchez presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar el Acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, aludido en el punto 3 del resultando anterior.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SG-50/2011, de diecisiete de enero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diecinueve siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán remitió: **1)** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos; **2)** El informe circunstanciado correspondiente, y **3)** Copias certificadas del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave P.A.-11/2010.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diecinueve de enero de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-12/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Antonio Soto Sánchez.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-12/2011.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*”, volumen “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior porque, en el asunto bajo análisis, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente, para resolver sobre la pretensión planteada por el actor, en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino también en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que

alude la tesis de jurisprudencia invocada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el juicio en que se actúa, hizo valer la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto controvertido, argumentando lo siguiente:

1. El acuerdo impugnado se puede controvertir a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y
2. El citado acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, quien también fue denunciado en el procedimiento administrativo sancionador P.A.-11/2010.

En el juicio al rubro indicado, el actor solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, por las razones, que se transcriben a continuación:

[...]

Por medio de este escrito, y con fundamento en los artículos 1º, 35, 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafos 1 y 2 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 8, 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso b), 79, 80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 186 fracción III inciso c) y 189 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, vengo a promover **PER SALTUM**, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN. DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del acuerdo dentro del Procedimiento Administrativo número P.A.-11/2010 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que ilegalmente determinó adoptar medidas cautelares sin fundamentado ni motivación, en una incorrecta valoración de las pruebas, violando con ello mis garantías en un debido proceso, en contra de mi libertad de expresión política.

Permitiéndome hacer la aclaración previa de que tal juicio lo promuevo sin antes haber agotado el recurso de apelación establecido en los artículos 10, numeral 1, inciso d) y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, dado que el agotamiento de la cadena impugnativa que dispone la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se traduciría en una merma al derecho tutelado el cual consiste en mi libertad de expresión y el derecho de asociarme individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a las puntualizaciones siguientes:

1.- El acto hoy combatido a través del juicio que estoy promoviendo se da una violación directa, a mis garantías de libre manifestación de ideas, de escribir y publicar, así como de asociación política, previstas en los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; violación de garantías que es de competencia de los Tribunales Federales que les corresponde garantizar el principio de constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción V; 99, de los Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

Artículo 3

1. El sistema de medios de- impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
(...)

Asimismo corresponde a esta Sala Superior conocer del presente asunto, por la relación que la responsable

realiza respecto de la elección de Gobernador del Estado en la resolución que se impugna y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Porque en términos de lo dispuesto por los artículos 98-A, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 6, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del mismo Estado, la interposición del recurso de apelación no suspende los efectos del acto impugnado, por lo acudir a la potestad común trae como consecuencia que se retarde en mi perjuicio la aplicación de justicia, con el consecuente daño que deriva en mi perjuicio al seguir surtiendo sus efectos el acto impugnado.

Lo anteriormente expresado encuentra solidez en los criterios de jurisprudencia que a continuación me sirvo transcribir:

Ha sido criterio de la Sala Superior, señalar que excepcionalmente el ciudadano puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de terminar la cadena impugnativa, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque el trámite y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos, tal como se explica en la jurisprudencia S3ELJ 09/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

De lo anterior se advierte que el enjuiciante solicita a esta Sala Superior se avoque al conocimiento y resolución de la controversia planteada, con base en los siguientes razonamientos:

1. Agotar el medio de impugnación local, en su concepto, se traduciría en una merma al derecho tutelado,

consistente en su libertad de expresión y el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos.

2. El acto impugnado viola directamente sus garantías constitucionales de libre manifestación de ideas, de escribir y publicar, así como de asociación política, consagradas en los artículos 6, 7 y 9 de la Carta Magna; violación que es competencia de los tribunales federales.
3. La autoridad responsable relaciona la denuncia con la elección de Gobernador, por lo que con fundamento en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, y
4. En términos de lo previsto en los artículos 98-A, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 6, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del mismo Estado, la presentación de la demanda de recurso de apelación no suspende los efectos del acto impugnado, por lo que acudir a la instancia local provocaría que se retrasara en su perjuicio la administración de justicia.
5. Sustenta lo anterior en tesis de jurisprudencia de esta

SUP-JDC-12/2011

Sala Superior consistente en que no se deben agotar los medios de impugnación ordinarios, si ello implica la merma o extinción de los derechos sustanciales del promovente y que el medio de impugnación no sea un instrumento apto y suficiente para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones aducidas

En este contexto, esta Sala Superior no advierte que el actor aduzca una razón suficiente para que se proceda al conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, además de que no asiste razón al actor cuando aduce que el medio de impugnación local no es apto y suficiente para alcanzar su pretensión, por lo que el juicio al rubro indicado es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicho precepto establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando se hayan agotado todas las instancias previas.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario tener en consideración que en el Estado de Michoacán existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Justicia Electoral de la citada entidad federativa, y que para efectos de la determinación que se deba asumir en esta sentencia, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

Capítulo II

De los medios de impugnación

Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y,
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión;
- b) El recurso de apelación; y,
- c) El juicio de inconformidad.

...

Libro Segundo

De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral estatal

Título Primero

Del recurso de revisión

Capítulo I

De la procedencia

Artículo 42.- Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá, para los partidos políticos o coaliciones, contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales, emitidos hasta cinco días antes de la elección.

Para los ciudadanos procede el recurso de revisión contra actos de los consejos distritales o municipales del Instituto cuando:

- I. Considere que se violó su derecho político – electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; y,
- II. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente.

...

Título Segundo

Del recurso de apelación

Capítulo I

De la procedencia

Artículo 46.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra:
I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,
II. Las resoluciones del recurso de revisión.

...

Capítulo II De la competencia

Artículo 47.- Es competente para resolver el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, es competente para resolver el recurso de apelación el Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

Capítulo III De la legitimación y de la personería

Artículo 48.- Podrán interponer el recurso de apelación:
I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y,
II. Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico.

Capítulo IV De las sentencias

Artículo 49.- Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.
Los recursos de apelación serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, al principio de

legalidad.

- El recurso de apelación es uno de los dos recursos que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se pueden impugnar actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables por medio del recurso de revisión, y que causen un perjuicio al que teniendo interés jurídico lo promueva.
- El recurso de revisión sólo procede contra actos o resoluciones dictados por los Consejos Distritales o Consejos Municipales Electorales.
- El Pleno del Tribunal Electoral local es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes, y todo aquel que acredite su interés legítimo son sujetos legitimados para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el actor alcance cabalmente su pretensión y así logre

reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

Ahora bien, en la especie, el enjuiciante controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento administrativo sancionador electoral P.A.-11/2010, por el que le ordenó retirar los “baners” y/o “links” y suspender la difusión de su página web, en las páginas electrónicas de la Agencia informativa “Quadratin” y del Periódico “Cambio de Michoacán”.

El argumento total del actor, para que esta Sala Superior conozca *per saltum* de su medio de impugnación, es que en caso de agotar el medio de impugnación local, el transcurso del tiempo entre la presentación del mismo y su correspondiente resolución, le causaría merma en el ejercicio de su libertad de expresión y el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el actor parte de un aspecto subjetivo para justificar la procedibilidad *per saltum*, porque parte de la premisa consistente en que el medio de impugnación promovido ante el órgano jurisdiccional local resulta un instrumento menos apto y suficiente para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en la resolución que controvierte.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, se considera que el agotamiento del recurso de apelación previsto en la

legislación local no implica una merma o afectación a su pretensión, en razón de que el Tribunal electoral de esa entidad federativa, de conformidad con lo previsto en la normativa electoral antes citada, al resolver el recurso de apelación local, tiene el deber de emitir una sentencia que tenga como efecto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, además, en este último supuesto, el enjuiciante podría alcanzar su pretensión, consistente en que se revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, y que se revoquen las medidas cautelares ordenadas.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la fecha de inicio del procedimiento electoral en el estado de Michoacán, por el que se renovarían, entre otros cargos el de Gobernador, tampoco justifica la procedibilidad *per saltum* del medio de impugnación promovido por el actor, porque ese acto, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán, tiene verificativo ciento ochenta días antes de la elección, y en el caso, el día de la jornada electoral será hasta el día trece de noviembre de dos mil once.

Es decir, si aún no ha iniciado el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán, es inconcuso que hay tiempo suficiente para que el Tribunal Electoral del Estado de la citada entidad federativa conozca del recurso de apelación y emita la resolución que en Derecho corresponda, en términos de lo previsto en la Ley de Justicia Electoral local.

En consecuencia, es dable concluir que el recurso de apelación previsto en la legislación electoral del Estado de Michoacán, es una instancia previa, apta para modificar o revocar el acto impugnado en el particular, porque por ese medio se puede lograr la reparación pretendida, de ahí que se debe agotar ese recurso antes de recurrir a esta instancia federal.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, es improcedente porque no se agotó el recurso de apelación local, toda vez que es un medio de impugnación electoral estatal idóneo para combatir los actos o resoluciones electorales, como el controvertido en este medio de impugnación federal.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, consultable a fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

En concordancia con lo anterior, se debe resaltar que lo expuesto no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer ante este órgano jurisdiccional, ya que aun cuando se haya errado en la elección del medio de impugnación por el cual se puede lograr la satisfacción de la pretensión del actor, de acuerdo con lo argumentado en esta sentencia, se debe dar al escrito de demanda respectivo, el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente.

Así las cosas, en consideración de esta Sala Superior, la demanda presentada por Antonio Soto Sánchez, que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, se debe tramitar y resolver como *recurso de apelación*, previsto en la Ley de Justicia Electoral de la citada entidad federativa.

Por tanto, el escrito de demanda debe ser reencausado

para que se tramite y resuelva como *recurso de apelación*, ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que es el medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con lo previsto en la legislación electoral local invocada en esta sentencia, para que el enjuiciante controvierta el acuerdo emitido dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral P.A.-11/2010, que declaró procedente la adopción de medidas cautelares, que, en su concepto, le causa agravio, además de que la resolución que en su caso emita ese Tribunal electoral local es la que, en principio, podría restituir el derecho vulnerado del actor, tal como quedó evidenciado, de ahí que se ordena su envío al citado Tribunal electoral local, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Además se debe tomar en cuenta lo manifestado por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que el acuerdo impugnado fue controvertido por el Partido de la Revolución Democrática, ante el órgano jurisdiccional local, a través del recurso de apelación, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán lo vinculó a dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de lo ordenado a Antonio Soto Sánchez, por ser militante de dicho instituto político.

Por lo anterior, también resulta oportuno reencausar el escrito de demanda, a recurso de apelación, a fin de evitar el dictado de sentencias que pudieran ser contradictorias.

Finalmente, el actor, para justificar promover *per saltum*, manifestó, por un lado, que de la violación a los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los tribunales federales salvaguardar el principio de constitucionalidad y, por otro, que el agotamiento de la cadena impugnativa local, no surte efectos suspensivos del acto controvertido, lo que sólo retrasaría en su perjuicio la administración de justicia.

Respecto de la violación a los artículos 6, 7 y 9 constitucionales, es importante destacar que al tribunal electoral local le corresponde salvaguardar tales derechos fundamentales, según lo previsto en los numerales 1° y 6°, así como 70, 92 y 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán. De modo que es incorrecto considerar, que el órgano jurisdiccional electoral de la entidad no está en aptitud de restituirle en el ejercicio de sus derechos fundamentales, también reconocidos a nivel estatal.

Con relación al segundo razonamiento, el actor parte de la premisa incorrecta de estimar que el agotamiento de la cadena impugnativa local, retrasa en su perjuicio la administración de justicia, en tanto que el tribunal electoral de la entidad es un órgano especializado en la materia, además de que por mandato constitucional, el acceso a la tutela judicial efectiva, conlleva a los justiciables la obligación, para acceder a la administración de justicia, de ajustarse al diseño institucional correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Antonio Soto Sánchez.

SEGUNDO. Se reencausa el escrito de demanda para que se tramite y resuelva como *recurso de apelación*, previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Previas las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lo tramite y resuelva como recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-12/2011